



**VISTOS;** la queja presentada por el señor Javier Chang Hencke; el Memorando N° 000224-2023-DDC HCO/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco; el Informe N° 000748-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0065815-2023 el señor Javier Chang Hencke interpone queja por defecto de tramitación contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco por infracción de los plazos establecidos en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de su solicitud de copias simples de las memorias descriptivas y planos de los siguientes documentos: (i) CIRA N° 040-2012 – Parte I; (ii) CIRA N° 042-2012 – Parte II; y (iii) Resolución Directoral N° 040-2014-DDC HCO-MC;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su texto *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, señala que la queja procede “(...) *contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 205-2017-



SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, será declarada improcedente;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco a través del Memorando N° 000244-2023-DDC HCO/MC adjunta los Informes N° 000150-2023-DDC HCO-JSM/MC y N° 000151-2023-DDC HCO-JSM/MC en los que se indica, que el señor Javier Chang Hencke con fecha 08 de febrero de 2023, solicita copias simples de los CIRAS N° 040-2012 – Parte I y N° 042-2012 – Parte II, incluido sus memorias descriptivas y planos, ampliando su pedido con fecha 01 de marzo de 2023, requiriendo copia simple de la Resolución Directoral N° 040-2014-DDC HCO-MC, ello en conformidad con lo previsto el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual precisa que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe de otorgarla en un plazo no mayor de diez días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g);

Que, de acuerdo con los literales d) y e) de la norma citada en el considerando anterior, de no mediar respuesta en el plazo indicado, el solicitante *puede* considerar denegado su pedido, además, *puede* interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De las normas glosadas, fluye que contienen disposiciones permisivas, de tal forma que el solicitante también puede esperar el pronunciamiento de la institución sin verse obligado a interponer un recurso impugnatorio, siendo esto así son de aplicación las disposiciones del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo señalado en el Memorando N° 000244-2023-DDC HCO/MC, en los Informes N° 000150-2023-DDC HCO-JSM/MC y N° 000151-2023-DDC HCO-JSM/MC y lo dispuesto en las normas citadas, se tiene que al momento de la presentación de la queja había vencido el plazo para otorgar las copias solicitadas por acceso a la información pública;

Que, sin embargo, conforme se indica en los informes no fue posible notificar al solicitante en el correo señalado en su solicitud [uheliano@hotmail.com](mailto:uheliano@hotmail.com) en razón a que la bandeja se encontraba llena, por lo que vía telefónica se le solicita un nuevo correo electrónico, pudiendo de esta manera entregarle la información al correo [uhleliano@gmail.com](mailto:uhleliano@gmail.com) otorgado por el mismo administrado, determinándose de esta manera que el procedimiento administrativo ha culminado con dicha entrega;

Que, en tal sentido, la queja deviene en improcedente, dado que el procedimiento administrativo ha concluido con la entrega de las copias solicitadas al administrado, según el último correo electrónico proporcionado; no obstante, de la revisión de los argumentos señalados en el Memorando N° 000244-2023-DDC HCO/MC, se advierte que hubo dilación en el trámite y en las actuaciones a cargo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco; lo cual, si bien es cierto, ha sido justificado en la imposibilidad de notificar al correo proporcionado por el solicitante; cierto es también que, ello no justifica la demora en los procedimientos administrativos cuando por mandato legal estos tienen un plazo que la autoridad debe observar, por lo que corresponde exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco la adopción de las medidas correspondientes a fin de evitar que situaciones como la suscitada se vuelvan a producir;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, se delega en el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver,



previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por el señor Javier Chang Hencker contra la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco.

**Artículo 2.- EXHORTAR** a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco a adoptar las acciones necesarias a efecto de garantizar la culminación de los procedimientos administrativos a su cargo dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento vigente.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco el contenido de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 000748-2023-OGAJ/MC al señor Javier Chang Hencke para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES